



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹

DÉCIMA QUINTA

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL

- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las 13:00 (trece horas) del 7 (siete) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera² y magistrada María Guadalupe Silva Rojas - presidenta- ante la secretaria general de acuerdos Berenice García Huante.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 3 (tres) juicios de la ciudadanía, 3 (tres) juicios generales, 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral y 1 (un) recurso de apelación.

La magistrada presidenta sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-30/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Se da cuenta con el **juicio de la ciudadanía 30 de este año** en el que diversas personas en su calidad de personas regidoras integrantes de la Asamblea Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo, controvierten la sentencia del tribunal electoral de la referida entidad, por la que entre otras cuestiones determinó que se vulneró el ejercicio

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

² En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

del cargo de la presidencia municipal al restringirse y/o limitar las facultades y obligaciones inherentes al cargo.

Al respecto, la parte actora considera que la citada determinación fue errónea al no ser tutelable en la jurisdicción electoral.

En el proyecto de cuenta se propone revocar la resolución impugnada al considerarse la incompetencia del tribunal responsable para conocer de aquel asunto; lo anterior sobre la base a considerar que la cuestión primigeniamente impugnada no tiene que ver con el ejercicio de la atribución de la presidencia municipal de designar o remover al personal de ahí que no resulte dable desprender que la materia de inconformidad se dirigiera sustancialmente a un derecho político-electoral inherente al ejercicio del cargo, sino a un aspecto que deriva de la vida orgánica del ayuntamiento que únicamente tiene incidencia en el derecho municipal.

En consecuencia, ante la incompetencia del tribunal local para conocer de la controversia planteada en el juicio de origen se propone dejar a salvo los derechos de las partes involucradas.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.”

Sometido el proyecto a consideración del pleno, sin alguna intervención el **juicio de la ciudadanía 30 de este año**, fue aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 30**, de este año, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada.

2. La secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada**



María Guadalupe Silva Rojas, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-39/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Presento el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 39 de este año**, promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la resolución emitida por la vocalía del Registro Federal Electoral de la 4 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, que determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por presentarla fuera del plazo para ello, ya que la fecha límite para realizar actualizaciones al padrón electoral fue el 10 (diez) de febrero.

En el proyecto se propone confirmar la improcedencia, pues el Consejo General del INE emitió el acuerdo 2495 del año pasado, en el que estableció que el plazo de campaña de actualización del padrón electoral con motivo del actual proceso electoral concluiría el 10 (diez) de febrero, mientras que la solicitud de la parte actora fue presentada el 14 (catorce) siguiente; pretendiendo realizar un trámite de cambio de domicilio.

En la propuesta se precisa que a fin de que la ciudadanía mexicana acuda a votar el próximo 1 (uno) de junio con el propósito de elegir a las personas juzgadoras que integrarán el Poder Judicial de la Federación, así como las de los poderes judiciales de diversas entidades federativas, se deben realizar muchos y muy diversos actos concatenados con el propósito de dar certeza, entre los que destacan algunos relacionados con la integración del padrón electoral y las listas nominales que permiten garantizar que cada persona podrá acudir a votar una sola vez en la casilla que se le asigne, atendiendo a su domicilio.

Esto, además de que la propia Sala Superior ha determinado que, el hecho de que el INE fije este tipo de plazos es constitucional, por ello,

el establecimiento de una fecha límite para atender las solicitudes para obtener una credencial para votar, constituye una fecha válida y razonable.

Con independencia de ello, se propone informar a la parte actora que pueda acudir a realizar dicho trámite, a partir del día siguiente a la jornada electoral.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.”

Sometido el proyecto a consideración del pleno, sin alguna intervención el **juicio de la ciudadanía 39 de este año**, fue aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 39**, de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

3. El secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado Luis Enrique Rivero Carrera**, relativos al **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-42/2025**, al **juicio general SCM-JG-8/2025**, al **juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-5/2025** y al **recurso de apelación SCM-RAP-2/2025**, todos de este año, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 42 de 2025** promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del tribunal electoral de Puebla que, entre otras cuestiones ordenó su registro en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



En el proyecto, se propone confirmar la sentencia recurrida por lo siguiente:

Se considera infundado el agravio del actor relativo a que no fue emplazado al procedimiento especial sancionador. En el caso, el instituto local realizó las gestiones necesarias para identificar al actor y conocer un domicilio, a efecto de poder localizarlo y con base en ello, realizó una diligencia que entendió con el propio promovente y adjuntó la imagen de la credencial para votar que él mismo proporcionó con la dirección en la que se realizó la diligencia.

Así, se emplazó al actor en dicho domicilio, conforme a la normatividad aplicable, en el mismo domicilio en el que anteriormente se le localizó y se le había notificado personalmente un diverso requerimiento.

De lo anterior, en el proyecto se considera que contrario a lo afirmado por la parte actora el instituto local sí emplazó debidamente al procedimiento especial sancionador. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio general 8 de la anualidad en curso** promovido para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento especial sancionador por la que determinó la existencia de las infracciones atribuidas a la parte actora y le impuso una amonestación.

En el proyecto los agravios por los que la parte promovente considera que la autoridad instructora del procedimiento no fundó ni motivó debidamente el acto del emplazamiento se proponen fundados; lo anterior porque no existe una secuencia en sus actuaciones que generen certeza respecto a que la parte actora es la titular de la cuenta

de correo electrónico en donde se realizó el emplazamiento, ya que la autoridad no levantó cédulas de notificación y señaló en el acuerdo de admisión que se debía emplazar a la parte actora a través de un correo electrónico y las razones por las que debía ser de esta forma.

Por otro lado, los agravios por los que la parte actora aduce que se vulneró su derecho de audiencia se proponen fundados, pues en efecto la omisión de realizar debidamente el emplazamiento a la parte actora impidió que conociera los hechos que se le imputaron, así como que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos a contestar la queja y a ofrecer pruebas.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida para los efectos que se precisan en la propuesta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional 5 del año en curso**, promovido por el Partido del Bienestar Guerrero contra la resolución emitida por el tribunal electoral de ese estado que desechó la demanda que presentó contra la resolución que declaró su pérdida de registro como partido político local.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios porque tal y como lo resuelve el tribunal local el medio de impugnación local fue presentado en forma extemporánea, ya que la persona representante del partido político estuvo presente en la sesión en la que se aprobó el acto impugnado.

Así, en la propuesta se razona que la parte actora fue sabedora de los motivos y fundamentos que sostuvieron la emisión de dicho acto impugnado, por lo que operó la notificación automática y se surtieron los requisitos para su validez. Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.



Finalmente, doy cuenta con el **recurso de apelación 2 del presente año**, interpuesto para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida en cumplimiento al diverso recurso de apelación 93 del año pasado.

En la consulta que se somete a su consideración los agravios por los que el recurrente señala que la autoridad responsable no cumplió con realizar las acciones ordenadas por esta Sala Regional en el recurso de apelación 93 del año pasado se estiman fundados, pues de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable no desahogó las ligas electrónicas a las que en su momento no tuvo acceso, por lo que no adminiculó el contenido con el resto de las pruebas allegadas en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización de origen, tal como se ordenó en el recurso de apelación previo.

Por otro lado, se proponen inoperantes los agravios por los que la parte recurrente aduce que hubo un desvanecimiento de pruebas, pues estos planteamientos ya fueron atendidos en el recurso de apelación previo.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la consulta.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrado, magistrado.”

Sometido el proyecto a consideración del pleno, **el magistrado José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Yo quisiera, magistrada presidenta, gracias; magistrado Rivero, intervenir en el primer asunto de la cuenta, es el juicio de la ciudadanía 42. quiero manifestar que tengo algún disenso con este proyecto que

nos viene proponiendo confirmar plenamente la determinación del tribunal sobre la base de que se considera infundado el planteamiento relacionado con que, el emplazamiento no se llevó adecuadamente.

El asunto dimana de un asunto muy interesante que se llevó ante la autoridad local, en la que se determina amonestar a esta persona, pero también inscribirlo en el registro de personas violentadoras en materia política de género.

El proyecto es acucioso y nos explica las razones por las que considera que es infundado ese agravio, pero, además que, a mí me parece que el planteamiento general que nos hace la parte actora es muy claro, creo que sí toca de manera frontal el hecho de que, el emplazamiento no se llevó adecuadamente y creo que eso es muy importante, porque nosotros en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues debemos de tutelar que todos los elementos de validación del proceso se cumplan.

El artículo 13, párrafo segundo, fracción II del reglamento de quejas en materia de violencia política de género dice lo siguiente: “las notificaciones se harán personales, cuando así se determine, pero en todo caso serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas, así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, la práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento”, dice su fracción segunda.

Y en el inciso 2) de este numeral 2 nos dice: “Quien notifique, deberá cerciorarse por cualquier medio que, la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y después de ello practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto”.

Cuando revisamos la cédula correspondiente, creo que el actuario, en este caso, centró toda su atención en hacer un contraste de cara a la



nomenclatura, pero creo que es importante, muy importante, yo diría, que se haya hecho un ejercicio de cercioramiento para asegurarnos que la persona vive en el lugar.

El proyecto es cuidadoso y encuentra otro elemento adicional para desestimar esta cuestión y explica que, se realizó hace un tiempo un requerimiento y que, en aquel momento sí se había encontrado a la persona.

Yo, mi primer punto tiene que ver con que, lo primero que tiene que hacer un notificado es respetar la textualidad del artículo 13, fracción II y aunque respeto aquella perspectiva que considere que ese otro requerimiento cumplió alguna función convalidatoria o que asegura de que ahí vive la persona, creo que no debemos perder de vista que el emplazamiento cumple una función primordial dentro del proceso. Es el punto de partida para darle a conocer a las partes lo que se está imputando, pero hay que decirlo también, es la apertura a su garantía de defensa con toda su potencialidad.

Entonces pues, respetando mucho el planteamiento que se pone a consideración, pero yo estaría en contra de la propuesta.

De igual forma, el **magistrado Luis Enrique Rivero Carrera**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Gracias. Buenas tardes a todas las personas que nos acompañan aquí presencial y en los medios digitales.

De este asunto yo sostendría la propuesta y haría hincapié en 2 (dos) cosas conforme a la intervención del magistrado Ceballos.

La primera tiene que ver con la impugnación. El actor lo que dice es, no hay emplazamiento, nunca me emplazaron, en el expediente hay

un emplazamiento; es muy distinto la inexistencia de a que esté mal configurado y eso creo que es relevante precisamente porque es una diligencia realizada por una autoridad que tiene presunción de legalidad y la presunción de legalidad hay que derrotarla, es decir, por qué está mal hecha, no simplemente decir no me emplazaron. Sí lo emplazaron y ese es el primer punto y cómo surge toda esta cosa del emplazamiento, del domicilio.

La denunciante, es un asunto como bien dice el magistrado Ceballos, relacionado con violencia política en razón de género, la denunciante pone ciertas ligas o vínculos de páginas o periódicos digitales donde cree que están haciendo violencia en su contra, el instituto se tiene que allegar de la información para poder precisamente primero saber quiénes son las ligas, etcétera, de quién está tras ese periódico y luego emplazar.

Hace muchísimos requerimientos porque son muchas ligas incluso en lo que corresponde al actor, a su medio digital, hace varias, Secretaría de Seguridad Pública, etcétera, y obtiene a través del INE los datos correspondientes, el registro federal de personas electoras; con ese dato van y le hacen un requerimiento. El día del requerimiento, el que atiende el requerimiento, el diligenciado es el propio actor, incluso entrega su credencial y la credencial, aquí importante también, es plenamente coincidente con el dato que le proporcionó el Registro Federal de Electores al instituto.

Una vez que se tiene la investigación, más o menos preliminar, ahora sí procede el emplazamiento y a donde van a emplazar, pues al domicilio cierto y conocido que tienen de esta persona.

Hacen el emplazamiento en el domicilio, no está, tocan y siguen el procedimiento que dice el propio reglamento que tiene el instituto y que, desde luego, es supletorio también el del INE, fijan en puerta, etcétera, levantan el acta, lo que tienen que hacer.



En ese sentido, hay un acto que tiene presunción de legalidad, no hay ningún elemento que lo destruya o lo combata y, además, incluso, tampoco creo que podemos hacer la presunción inversa.

Ahí vive, ¿Por qué si ya pasó un tiempo tengo que presumir que no vives ahí?, pues es un domicilio cierto, le correspondería al actor precisamente decir: "no, no vivo ahí. Donde practicaste el domicilio fue mi domicilio, ya no es". Nosotros no presumir que podría haber cambiado.

Incluso, leía el magistrado Ceballos el artículo 13 del Reglamento de Quejas en Materia de Violencia Política en Razón de Género del INE, fracción II y ahí mismo dice: "por cualquier medio", y claro que está hablando de la primera actuación cuando no tienes ni siquiera conocimiento de si es domicilio, vas, cercioras y ojo, dice: por cualquier medio.

No impone una carga específica de: "pregúntale al vecino", nada más dice por cualquier medio.

Pero eso tiene que ver con que haya un domicilio conocido o no haya un domicilio conocido. Ya tiene el domicilio conocido, ahí se identificó, ahí entregó su credencial.

Es evidente, a mí me parece lógico que ahí practicara la diligencia y lo hicieron así de manera, insisto, sin ni siquiera el actor controvierte que sea o no sea su domicilio, menos aún nosotros podríamos hacer una exigencia mayor.

Y yo por eso sostengo la propuesta en sus términos."

Asimismo, la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas**, en uso de la voz, manifestó en esencia lo siguiente:

“Bueno, en este caso, yo me decantaría por votar a favor de la propuesta que nos hace el magistrado Rivero Carrera, creo que lo ha dejado muy claro y también estuvo muy claro en la cuenta.

Nada más, añadiría yo una cuestión, porque incluso se dio en el debate que tuvimos en la ponencia, cuando estuvimos revisando este proyecto y creo que es importante también para quienes escuchan y sobre todo, para la parte actora que sepa por qué, a pesar de esto que voy a decir ahorita, yo estaría acompañando la propuesta que nos hace el magistrado Rivero Carrera.

Una de las preguntas que surgió en la ponencia, en el equipo a mi cargo, cuando estábamos revisando este proyecto fue, pero si se está quejando de que no lo emplazaron, ¿cómo va a decir, pues es que no era ese domicilio por equis o ye razón, es que yo ya no vivía ahí?

Creo que es una pregunta muy válida, digamos, como de bote pronto. Por qué sería válido, si se está quejando de que no lo emplazaron, que lleguemos a la conclusión de que sí y que, incluso digamos, que tenía la carga de habernos, de haber desvirtuado ese emplazamiento y de haber demostrado que ya no vivía ahí y en todo caso o habernos dicho por qué estuvo mal en ese domicilio en concreto.

¿Por qué? Además de todo lo que ya mencionó el magistrado Rivero Carrera, porque en la materia electoral y esto lo sabemos quiénes trabajamos aquí, para que empiece el correr el plazo para promover un medio de impugnación es necesario que la autoridad responsable, en este caso el tribunal local, tenga sus oficinas abiertas.

Eso está en una jurisprudencia desarrollada por la Sala Superior. Y ¿por qué está desarrollado así en esta jurisprudencia por la Sala



Superior? Justamente para que las partes, si quieren impugnar una resolución de la autoridad responsable, tengan pleno acceso al expediente, puedan revisar el expediente, en el que se, que terminó, que culminó con la resolución que están impugnando.

¿Qué es lo que implica eso en este caso? Si la parte actora estaba convencida de que no le habían emplazado, tenía la posibilidad de haber ido al tribunal electoral del estado a revisar el expediente, haber visto estas constancias en las que estaba el emplazamiento que se le había hecho y entonces, controvertir aquí y decir: "A ver, es que este domicilio no es el mío por equis o ye", o "fíjate que sí era en el momento en el que se hizo el requerimiento, pero meses después me cambié y aquí está, no sé incluso hasta el recibo de la mudanza, aquí está mi nueva credencial", etcétera.

Justamente por eso es importante esta jurisprudencia de la Sala Superior, que dice: no empiezan a correr los plazos si la autoridad responsable no está, no tiene abiertas sus oficinas, porque no permitiría el acceso al expediente del que emanó la resolución que se impugna y la resolución, digamos, es lo que se impugna formalmente, pero atrás hay muchísimos actos que en ocasiones son necesarios para una correcta defensa.

En este caso, no hay ninguna cuestión relacionada con esto, la parte actora tuvo la posibilidad de haber revisado el expediente y en esa lógica ya todo lo que mencionaba el magistrado Rivero Carrera; en la demanda lo único que menciona es, a mí no me emplazaron, y eso no es cierto, sí hay un emplazamiento y no combate de manera frontal y eficiente ese emplazamiento, creo yo incluso y entendiendo perfectamente lo que dice el magistrado Ceballos Daza, creo yo que hacer una revisión en los términos que nos propone, entiendo que es en aras de defender el derecho acceso a la justicia de la parte actora,

pero sería revisar de manera oficiosa una actuación que no está controvertida por la parte actora.

Ya no sería una suplencia en la deficiencia de la queja, sería una revisión de oficio de una actuación que no está controvertida. Y por esas razones, digo adicionalmente a lo que ya había comentado el magistrado Rivero Carrera y se había comentado en la cuenta, es que yo votaré a favor del proyecto.”

Por otra parte, el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz para manifestar en esencia lo siguiente:

“La verdad muy somera porque creo que han quedado muy claros los puntos. Yo no comparto este aspecto de que la impugnación tendría que cuestionar de esa forma la existencia del emplazamiento, creo que la causa de pedir sí nos alcanza para abordar el análisis de este aspecto.

Y lo que yo quisiera transmitir es que en la lógica de un emplazamiento que como lo señalé cumple una función primordial en el desarrollo del proceso pues creo que la generación de presunciones no es la forma de encontrar las soluciones a cada caso concreto a través de presunciones.

Creo que lo que nosotros podemos y debemos revisar es si con base en el agravio, que para mí es absolutamente suficiente, pues el emplazamiento se llevó a cabo adecuadamente, tomando en cuenta por supuesto las consecuencias jurídicas que trae para la persona, pero pues entendiendo que finalmente fue un acto que si no se llevó a cabo adecuadamente pues no nos puede garantizar plenamente la participación, el aviso, para la participación procesal efectiva.

Es cuanto.”



Sometidos de nueva cuenta los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, **el juicio de la ciudadanía 42 de este año**, fue aprobado por **mayoría con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien emitió voto particular. Y, **el juicio general SCM-JG-8/2025**, **el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-5/2025** y **el recurso de apelación SCM-RAP-2/2025**, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en **el juicio de la ciudadanía 42** y en **el juicio de revisión constitucional electoral 5**, **ambos de este año**, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución controvertida.

En **el juicio general 8** y en **el recurso de apelación 2**, **ambos de este año**, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

4. La secretaria general de acuerdos Berenice García Huante, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo a los **juicios generales SCM-JG-3/2025 y SCM-JG-4/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada, magistrados. Doy cuenta con los **juicios generales 3 y 4 de este año**, cuya acumulación se propone, promovidos por quienes se ostentan como presidente municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, y otras personas integrantes de dicho ayuntamiento, a fin de combatir la sentencia del tribunal electoral de la referida entidad, que les ordenó entregar la información solicitada por una persona regidora.

El proyecto propone sobreseer el juicio al quedar sin materia y resultar inviable los efectos pretendidos.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.”

Sometido el proyecto a consideración del pleno, **la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Si me lo permiten, a mí me gustaría intervenir en este asunto.
Muchas gracias.

Como ya se dijo en la cuenta, estos dos juicios derivan de que al interior de un ayuntamiento una persona regidora presentó diversas solicitudes de información, como no le contestaban acudió al tribunal local para decir que se estaba vulnerando su derecho al ejercicio del cargo porque no se le daba esta información.

El tribunal local conoció de este asunto, lo resolvió, ordenó la entrega de la información solicitada, y otras personas, una persona regidora, la presidencia municipal y algunas otras personas del ayuntamiento ahora vienen a combatir esa determinación del tribunal local.

En principio, como ustedes saben, estas personas fueron autoridad responsable en la instancia previa, entonces no tendrían legitimación activa; sin embargo, en este caso estamos ante una de las excepciones que tiene la Sala Superior para estos asuntos porque en ambas demandas las dos partes actoras nos están señalando que el tribunal local no tenía competencia para haber resuelto este asunto.

En esa lógica, la controversia que tenemos que resolver aquí en ambos casos es si el tribunal local era competente o no. Hay algunos otros agravios en sus demandas, pero la manera en la que en esta sala hemos resuelto este tipo de controversias cuando viene la



autoridad responsable a cuestionar la competencia, es decir, que se actualiza la excepción a la falta de legitimación activa, únicamente para conocer si la autoridad responsable es o no competente y el resto de los agravios que ya están relacionados con las cuestiones de fondo decididas por el tribunal local son inoperantes porque no tiene legitimación activa para controvertir la decisión ya de fondo.

Entonces, la controversia que tenemos que resolver aquí es muy clara y es simplemente si el tribunal local tenía o no competencia para haber conocido la impugnación relacionada con la omisión de darle esta información a la persona regidora que acudió al tribunal local.

En la propuesta, como ya se dijo en la cuenta, lo que se está subiendo al pleno es, primero decir que los medios de impugnación han quedado sin materia, porque derivado de la sentencia del tribunal local, ya se le entregó la información que había solicitado y que el tribunal local ordenó que se le entregara a esa persona regidora.

Entonces, una de las razones es que, quedó sin materia, porque ya se entregó la información; y la segunda es la inviabilidad. ¿Por qué? Justamente, porque ya se le entregó la información y es imposible retrotraer esos efectos, por así decirlo.

Es imposible pues llegar y decirle: Esta información usted ya no la vea, ya no la conozca, porque ya se le entregó y ya la conoció.

Respetuosamente, me separaría yo de la propuesta que se nos hace en este caso, porque en mi consideración el "sin materia", como le llamamos comúnmente, no aplica.

En realidad, yo considero que, el hecho de que se haya entregado la información no deja sin materia la controversia. ¿Por qué? Porque

nuestra controversia es decidir si el tribunal local tenía o no competencia para conocer la instancia previa y ese juicio.

El hecho que se haya entregado información no resuelve esa controversia, ni la deja sin materia.

La pregunta e interrogante que se nos está planteando en esta sala sigue subsistiendo. ¿El tribunal local era competente para conocer esa omisión de entregarle esa información a la regidora local o no?

Eso no lo estamos resolviendo y eso no se quedaría sin materia con la simple entrega de la información y tampoco considero que el medio de impugnación sea inviable por el hecho de que ya se le haya entregado la información a la persona regidora, porque la inviabilidad, en términos de la jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior, a lo que refiere, digo, la inviabilidad como causal de improcedencia de un medio de impugnación es la inviabilidad de efectos jurídicos, no materiales.

En este caso, la controversia, reitero, es definir si el tribunal local era competente o no para resolver la controversia que le fue planteada en aquella instancia.

¿Esta sala puede resolverlo? Sí. El efecto ¿cuál sería? Declarar la incompetencia del tribunal local. ¿Eso es inviable, porque ya se le haya entregado la información a la parte actora? No.

Perfectamente lo podemos hacer, si entramos al fondo, en este caso se está proponiendo un sobreseimiento, si entramos al fondo y revisamos si la información solicitada en la instancia primigenia era o no efectivamente materia electoral o materia administrativa, como nos viene alegando la parte actora.



En el proyecto, parte de la argumentación para llegar a esta inviabilidad se sostiene sobre la base de que, en realidad, pues ya se entregó la información, eso ya no es posible retrotraerlo y no solventaría nada, porque los hechos ya están.

Sin embargo, creo yo que en este caso es una de esas cuestiones en que nuestra sentencia sería la que podría llegar a reparar el derecho vulnerado en caso de que el tribunal local efectivamente hubiera transgredido las normas y hubiera conocido una controversia para la que no era competente.

Entonces, respetuosamente por estas consideraciones es por las que yo estaría en contra del proyecto, en mi consideración este medio de impugnación es procedente porque tiene legitimación activa con la excepción de que nos está cuestionando la competencia del tribunal local y deberíamos de revisar si efectivamente el tribunal local tenía o no competencia para revisar el juicio local y ver si las solicitudes de información efectivamente eran materia administrativa o eran materia electoral, en todo caso si algunas sí podría haberlas conocido el tribunal local y otras no y resolver en esa lógica.”

Asimismo, el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, en uso de la voz, manifestó en esencia lo siguiente:

“Gracias, magistrada presidenta. Pues, a ver, sin duda alguna es, de pronto parece un asunto en el que tenemos una focalización distinta de pronto, entiendo muy claramente los planteamientos que nos hace la magistrada presidenta.

La magistrada nos sitúa muy bien en que esta cuestión de la competencia es una de las excepciones a la cuestión de legitimación de las autoridades responsables para acceder a la justicia constitucional electoral, la regla es, y la regla que no acuñó el tribunal

electoral, sino que se forjó desde la lógica de los tribunales colegiados y juzgado de distrito es que las autoridades responsables no pueden acudir a defender la legitimidad de sus decisiones o la legalidad de sus decisiones.

Por supuesto las excepciones tradicionales es cuando esa determinación afecta la esfera jurídica de derechos de alguna persona en particular como cuando se multa a una autoridad, ese es un ejemplo claro, y la competencia, en efecto, como lo señala la magistrada presidenta, es una de esas excepciones.

Pero eso es muy importante visualizarlo entendiendo que estamos en presencia de una excepción a esa regla general.

La magistrada nos explica muy bien que de lo que difiere es de que en este caso el asunto sea sin materia o de que sea inviable. El proyecto explica con claridad cuáles son las razones primero porque ya se cubrieron las expectativas que se habían planteado en la solicitud de información y, en segundo lugar, porque ya no sería posible revertir esa circunstancia.

Respeto el punto de vista que nos pone en la mesa la magistrada diciendo que sí se podría hacer una determinación de incompetencia, pero en mi punto de vista esto obedecería a una visión exclusivamente formal del asunto.

Creo que hoy la tutela judicial efectiva en la que estamos profesando los órganos jurisdiccionales, debe atender también a una situación material.

Sin duda alguna, creo que, si esta información ya fue entregada, no vería yo un sentido práctico abordar el estudio de fondo para alcanzar una mera declaratoria de que la autoridad fue incompetente.



Creo que en la racionalidad que hoy debemos de tener de cara a la tutela judicial efectiva es sumamente válido que establezcamos y que visualicemos las posibilidades de restituir a las partes en el derecho de sus garantías y derechos violados, cuestión que creo que aquí ya no resultaría dable, sobre todo analizando lo que ya aconteció que es esta entrega de la información.

Es cuanto.”

Por otro lado, el **magistrado Luis Enrique Rivero Carrera**, manifestó en esencia, lo siguiente:

“Gracias. Yo solo para posicionarme, estoy a favor de la propuesta, si acaso haría algunas precisiones nada más. Coincido con todo lo que dijo el magistrado Ceballos ahorita.

Primera precisión: la incompetencia y creo que es importante decirlo, no es la nuestra, es la del tribunal local la que se cuestiona. No es nuestro propio presupuesto procesal y eso es importante, porque no es que lo actuemos no sea válido, sino lo que cuestionan es lo de allá.

¿Qué pasó en la instancia primigenia? Como decía la magistrada: va la regidora, hace no sé cuántas peticiones diversas, algunas le contestan: “de ya lo turné al área, espérate tres meses”, cosas así.

Entonces, va impugna y el tribunal justo ordena que le entreguen. Ahí rinden el informe estas personas que vienen ahora, que son autoridades, y su pretensión desde allá, desde allá dicen: “es que tú tribunal eres incompetente, no te metas y tú no me puedes andar obligando a entregar la información”, dicho como muy coloquial, obviamente no son esas palabras las que usan no. El tribunal dice: “no, ya entrega la información”.

Vienen para acá y repiten lo mismo, ¿y por qué empezaba con lo del presupuesto procesal? Justo el tema de legitimación se supera, como otro de los presupuestos, porque controvierten la competencia, pero me parece que eso ahí se agota.

Ya entrando al fondo, y esto creo que tuvimos algunas pláticas al respecto, yo lo que les decía, la otra visión llega a una sentencia meramente formal. Es decir, no repara más allá de una declaratoria.

Y ¿por qué lo veo así? Pues, porque en realidad, como les decía, la intención no sólo es que se declaren incompetentes, que no los obliguen a entregar la información, digo, ya lo hicieron, esa es otra cuestión.

La forma de que se alcance su pretensión, que sea viable su pretensión fuera que no se les obligara a entregarlo. Ya lo hicieron.

Entonces, incluso llegar a revocar, lo único que haría es una declaratoria de: eres incompetente. La información está entregada. Ni modo y era información no debiste haber entregado y ya está entregada.

Creo que, es de esos casos en donde los hechos, se comieron a la realidad, a los acontecimientos y por eso, creo que ya no hay materia, porque la materia no solo es una declaratoria y lo que pasa, siempre que hay una declaratoria de incompetencia, los actos son nulos, no se pueden anular. Ese es el verdadero problema. Ya no se pueden anular. Ahí estaría la restitución. Eso ya no se puede hacer.

Porque, como bien dice la magistrada, pues ya no le podemos decir: regresa lo que conociste, lo que viste, bórralo. Ya no se puede.

Entonces, yo por eso comparto la propuesta en sus términos.



En una segunda intervención, la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas**, en uso de la voz, manifestó en esencia lo siguiente:

“Si me lo permiten, a mí sí me gustaría intervenir nada más para reaccionar a los comentarios.

El magistrado Ceballos Daza hacía alusión a que, para él, la propuesta que nos está haciendo es la que protege realmente una tutela judicial efectiva y el magistrado Rivero Carrera señala que para él la otra visión, la que sostengo, es una visión muy formalista.

Sin embargo, en realidad, creo yo que, no podemos hablar de una tutela judicial efectiva, cuando sería una improcedencia de los medios de impugnación, en vez de un análisis en el fondo para revisar y resolver la controversia.

La controversia que nos están planteando es: el tribunal local era competente o no era competente.

Para mí, más bien, justamente de eso va la tutela judicial efectiva, de resolver las controversias que nos vienen a plantear las partes actoras en sus demandas y en este caso, la propuesta es: dejar sin resolución esa controversia, declarando la improcedencia del medio de impugnación, cuando en realidad, digo, ya lo manifesté en mi intervención anterior, pero lo sostengo, la controversia no sería resuelta y seguiría la interrogante.

El tribunal local era o no competente para conocer el juicio que se planteó en aquella instancia.

Entiendo lo que manifiestan ambos magistrados, de alguna manera, creo que lo decía muy claro el magistrado Rivero Carrera diciendo: es

que, en todo caso sería una resolución muy formal, porque nada más podríamos emitir una sentencia.

Sí, pero en términos de la jurisprudencia 13/2004 de Sala Superior que habla acerca de la inviabilidad como una causal para la improcedencia, justamente habla de la viabilidad de los efectos jurídicos que, insisto, para mí en este caso son plenamente viables porque podemos conocer la controversia y resolver si era competente o no el tribunal local.

Y lo que dice la jurisprudencia justamente es declarar el derecho, me voy a permitir leer esa parte: “El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada”.

Eso no se va a realizar por lo que estoy viendo en sus intervenciones, en este caso se va a quedar la incógnita de si el tribunal local era o no competente cuando en mi consideración es parte de lo que deberíamos de hacer ya yendo a un estudio de fondo y en realidad esa sentencia para mí si sería la que repararía ese derecho vulnerado.

¿Cuál es el derecho que nos alegan que se vulneró por parte del tribunal local? El derecho de acceso a la justicia que implica el derecho que tenemos todas las personas mexicanas a ser juzgados y juzgadas por un tribunal competente para resolver la controversia. Y eso perfectamente lo podríamos resolver en este asunto.

Sería todo por mi parte.”



En una siguiente intervención, el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, manifestó en esencia, lo siguiente:

“Sí. Sobre todo quiero intervenir por este enfoque nos pone en la mesa la magistrada, de que aparentemente la solución que estamos proponiendo no sería mejor de cara a la tutela judicial efectiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hablado de la tutela judicial efectiva y ha introducido aspectos como el efecto útil también de las sentencias.

Cuando yo afirmo que el proyecto que estoy poniendo en la mesa puede tener una visión acorde con la tutela judicial efectiva lo que estoy señalando es que los órganos jurisdiccionales debemos también ponderar y razonabilizar hacia dónde nos va a llevar la tutela que vamos a ejercer y tenemos que cuestionarnos si esto va a producir un efecto útil.

Pero creo que ahí es donde ya logro discernir con claridad cuál es nuestro punto de disenso. La magistrada nos invita a transitar hacia una dinámica en la que la tutela judicial efectiva se cubriría con una declaratoria judicial de incompetencia o de competencia si abordáramos el fondo.

Y es ahí donde retomo un poquito mi primera intervención en donde he señalado que hoy esta lógica de justicia electoral nos invita a dar soluciones que clarifiquen a las partes cuál es el sentido de la decisión y, sobre todo, que cubran las expectativas que originalmente plantearon.

Es un tema, sin duda, fino y de interpretación, pero tengo el convencimiento que en el caso concreto, como lo señaló el magistrado

Rivero, los hechos han sido de alguna manera determinantes para la propuesta que estamos sometiendo a consideración.

En una última intervención, el **magistrado Luis Enrique Rivero Carrera**, en uso de la voz, manifestó en esencia lo siguiente:

“Gracias.

Solo una idea para desmarcarme y si así se entendió, me retracto. Desde luego no creo que su visión sea formalista, me refería a que la sentencia tenía un efecto formal, entonces no quiero que quede eso en el tintero, no fue por ahí mi intención.

Y ya nada más rematando, creo que es una forma de interpretar esta posibilidad de qué hacer con la solución de la controversia, yo lo veo como una cuestión que va a acabar meramente declarativa.

Y esta jurisprudencia, por ejemplo, hay una inviabilidad, habla de los efectos pretendidos. A mí me parece que el efecto pretendido no sería una simple declaratoria, lo que querían era que no se les obligara a entregar y ya la entregaron, ese es el tema desde como lo visualizo. Sería cuanto.”

Sometido de nueva cuenta el proyecto a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, los juicios generales **SCM-JG-3/2025** y **SCM-JG-4/2025**, acumulado, se aprobaron por **mayoría de votos**, con el voto en contra de la magistrada **María Guadalupe Silva Rojas**, quien emitió un voto particular.

En consecuencia, en los **juicios generales 3 y 4**, ambos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los medios de impugnación.

SEGUNDO. Sobreseer los presentes juicios generales.



Para finalizar, en uso de la voz, la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas** manifestó en esencia lo siguiente:

“Si me lo permiten, me gustaría decir algunas palabras. Muchas gracias.

Hace 3 (tres) años tuve el honor de asumir la presidencia de esta Sala Regional, como ustedes saben. En ese momento quien fuera magistrado de esta Sala Regional, Héctor Romero Bolaños dejó su cargo porque terminó el periodo para el cual había sido designado y entonces tuve que asumir yo la presidencia por ministerio de ley y, posteriormente, el pleno, muchísimas gracias por su confianza, me designó presidenta de esta sala. Les reitero mi agradecimiento.

Y como lo decía, hace apenas unas semanas al rendir el informe de labores de esta sala, les agradezco también infinitamente por su vocación y el esfuerzo por trabajar en colegiado, escuchando con respeto las posiciones que tenemos cuando hay disenso y sumando siempre para buscar acuerdos en la medida de las posibilidades.

Durante estos 3 (tres) años he presidido esta sala con el apoyo de mis compañeros, sobre todo también de la Secretaría General de Acuerdos, la Secretaría Ejecutiva, la Delegación Administrativa.

Les agradezco a Laura Tetetla Román, quien fue la secretaria general de acuerdos hasta abril del año pasado y a ti, querida Berenice, por el apoyo desde entonces.

A Claudia Garza Urquidy, la secretaria ejecutiva; y a María Fernanda Vázquez Domínguez, Alfonso Quezada Jallath y Jesús Mena Vázquez, quienes fueron titulares de la delegación en este periodo.

Y les agradezco también a quienes integran y han integrado sus equipos de trabajo a lo largo de estos 3 (tres) años.

La conducción de esta sala que, como saben, es una de las salas que más trabajo recibe año con año sería imposible sin este gran equipo de trabajo.

Durante estos 3 (tres) años fui quien estuvo a cargo del timón, pero 1 (una) persona solo es eso: 1 (una) persona.

Si salimos adelante y entregamos las cuentas que entregamos en estos años es gracias a cada una de las personas que integraron e integran esta sala.

Gracias a que cada quien desempeñó su trabajo por pequeño o intrascendente que pareciera, con lealtad y profesionalismo.

En la presidencia en específico, desde recibir las demandas y las promociones, contar las hojas, escanearlas, armar los expedientes, preparar los acuerdos respectivos, turnarlos a las ponencias, consultar a veces la competencia a la Sala Superior, instruir los juicios en ponencia, los recursos, preparar los proyectos, discutirlos en pleno, preparar las sesiones, notificar las sentencias y los acuerdos, archivar los expedientes.

Preparar las visitas y los informes, coordinar y realizar los encuentros, los diálogos, los observatorios, los boletines, las infografías, las video cápsulas, mantener actualizadas nuestras redes sociales.

Dar servicio a los equipos de cómputo, a las impresoras, los escáneres, la red, atender las consultas médicas, coordinar el servicio del comedor, realizar la limpieza, el mantenimiento, las adecuaciones del inmueble, vigilar la seguridad de la sala.



Todo esto es necesario para el funcionamiento de esta sala y para que hagamos lo que acabamos de hacer hoy: resolver los medios de impugnación de las personas que llegan a esta sala en busca de justicia.

Gracias por su empeño, su compromiso, su paciencia y su compañerismo. Gracias por todo y por tanto.

Durante estos 3 (tres) años, me esforcé por dar a esta sala y a ustedes, mi 100 (cien) por ciento, porque solo así podría cumplir mi compromiso con la sociedad, con nuestra democracia y con nuestro México.

Traté siempre de pedir y liderar desde el ejemplo, y a pesar de los tiempos, el estrés y las actividades, siempre tener mi puerta abierta para ustedes.

Espero haber logrado transmitir el mensaje de lo importante que fueron siempre para mí y seguirán siendo, y seguirán encontrando siempre la puerta abierta, excepto cuando tenga alguna reunión.

Como saben, esta es mi última sesión pública en esta presidencia y no quería irme sin agradecerles profundamente por todo el apoyo que recibí de cada una y cada uno de ustedes en estos años.

La presidencia es una labor compleja y pesada que no podría realizarse sin una orquesta bien afinada. Gracias por tocar cada quien su instrumento y su parte en perfecta sincronía; y en aquellas rarísimas ocasiones en que algo pasaba, al resto del equipo gracias por seguir trabajando y supliendo lo que fuera necesario para que todo siguiera sonando perfecto y sin desafinar.

Gracias por no sólo hacer su trabajo, sino por hacerlo en equipo. Eso hizo la diferencia, eso hace que no haya imposibles en esta sala.

Con quienes así sucedió, gracias por las amistades que creamos en estas jornadas en que trabajamos desde la madrugada hasta el amanecer del día siguiente, algo bueno dejaron además del trabajo cumplido.

A partir de mañana el magistrado José Luis Ceballos Daza asumirá la presidencia de esta sala para conducirla en estos meses que, como saben, en la cuarta circunscripción tenemos algunas elecciones extraordinarias a nivel local y los procesos para elegir a las personas juzgadoras tanto a nivel federal, como en la Ciudad de México y en Tlaxcala.

Te reitero, estimado José Luis, todo mi apoyo para lo que sea necesario y me comprometo a seguir sumando desde y con la ponencia a mi cargo en estos meses por venir.

Tú y el resto del equipo cuentan y contarán conmigo para seguir dándolo todo por esta sala, para seguir protegiendo los derechos humanos, la democracia en nuestro estado de derecho en la IV circunscripción, ahora bajo tu conducción.

Muchas gracias.”

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 13:51 (trece horas con cincuenta y un minutos) de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

31

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

MAGISTRADO



LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

MAGISTRADO EN FUNCIONES



MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

MAGISTRADA PRESIDENTA



BERENICE GARCÍA HUANTE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS